

Constancia Secretarial. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda, informándole que el termino para subsanar transcurrió en silencio. Sírvasse Proveer. Palmira, 11 de abril de 2024.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	--

Palmira (Valle), Once (11) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00057-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que la parte actora no subsano la demanda en el término legal indicado, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P. será rechazada la presente demanda, y se ordenará el archivo de la actuación. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA. - inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente actuación una vez cancelada la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 12 de abril de 2024.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec7c9a4b03f8d22f528ddf80f4c5b9d252ad4c92ce8de04ada7911b35f5b19b**

Documento generado en 11/04/2024 04:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>